



TEEC/JIN/JM/01/15

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JIN/JM/01/15.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO GREGORIO MANUEL BALAM EK, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANOS JORGE ENRIQUE PUCH MILLÁN Y JAIME EFRAÍN MAS DZIB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS DE LA COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ILEGALES E IRREGULARES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE SUSCITADOS DURANTE EL CÓMPUTO DISTRITAL XVII DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015.

**MAGISTRADO PONENTE:** CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince), la ciudadana Maestra Maria Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.-----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/JM/01/15, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, promovido por el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital XVII, el Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, en contra de actos ilegales





TEEC/JIN/JM/01/15

e irregulares de la Autoridad Electoral del Distrito XVII del Municipio de Calkini, Campeche, suscitados durante el desarrollo de la Jornada de Cómputo Distrital, y:-----

**RESULTANDO:**

**I. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-** Mediante Sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. -----

**II. Jornada Electoral.-** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.-----

**III. Cómputo Municipal.-** El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral Distrital XVII, realizó el cómputo distrital de la elección de Juntas Municipales, asentando los resultados en el acta de cómputo distrital y declarando formalmente válida la elección de la Junta Municipal de Bécal; resultando electa en dicho comicio la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista, por lo que se le otorgó la constancia de mayoría y validez; obteniendo los siguientes resultados: -----

2

**TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL O DISTRITAL**

							morena				VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL EMITIDA
205	1,397	54	24	59	17	1,505	774	0	28	72	99	4,234



TEEC/JIN/JM/01/15

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS

							morena			VOTOS NULOS
205	1,433	54	24	95	17	1,505	774	0	28	99

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					morena				VOTOS NULOS
205	54	24	17	1,505	774	0	28	1,528	99

El cómputo concluyó el día once de junio del año en curso a las seis horas (6:00).-----

**IV. Interposición del medio de impugnación.-** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, el día catorce de junio del actual presentó ante el Consejo Electoral Distrital Número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio de Inconformidad. Dentro de los argumentos vertidos, solicitó a esta autoridad jurisdiccional el recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito Electoral XVII, respecto a la elección de la Junta Municipal de Bécab.-----

**V. Tercero Interesado.-** El dieciséis de junio del dos mil quince, los ciudadanos Jorge Enrique Puch Millán y Jaime Efraín Mas Dzib, apoderados legales de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, comparecieron con el carácter de tercero interesado.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

**VI. Recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.-** Que a través del Oficio número CDE/XVII/002, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Electoral Distrital Número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el escrito del ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, representante del Partido Nueva Alianza, por medio del cual interpuso el Juicio de Inconformidad.-----

**VII. Sustanciación procesal del Juicio de Inconformidad.**-----

**a). Registro y Turno a ponencia.-** Que mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el Expediente identificado con la clave TEEC/JIN/JM/01/15, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor.-----

**b). Radicación y requerimiento.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se radicó el presente expediente en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; asimismo, al carecer de firma autógrafa del promovente el escrito del medio de impugnación, se fijaron las catorce horas del día veinticuatro de junio de dos mil quince para que compareciera ante este Tribunal, a ratificarse del citado recurso de impugnación; lo cual aconteció en la fecha y hora señalada.-----

Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se requirió al Consejo Electoral Distrital XVII, información y documentos necesarios para el estudio y resolución de este medio de impugnación; dando cumplimiento el treinta de junio del año en curso.-----

**c). Admisión y apertura de instrucción.-** Con fecha tres de julio de dos mil quince, se admitió el Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el partido actor y el Tercero Interesado.-----

**d). Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.-** Por acuerdo colegiado de fecha trece de agosto de dos mil quince, se admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo





TEEC/JIN/JM/01/15

de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de la Junta Municipal de Bécál.-----

e). **Resolución incidental.**- Con fecha diecisiete de agosto del actual, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se declaró la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional de las casillas 159 básica, 159 contigua 1, 160 básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica y 164 contigua 1, correspondientes a la elección de la Junta Municipal de Bécál, Campeche.-----

f). **Diligencia de recuento.**- El veinte de agosto de dos mil quince, esta autoridad jurisdiccional realizó el recuento de los votos contenidos en las casillas referidas en el párrafo anterior.-----

g). **Cierre de Instrucción.**- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción, Competencia y Procedencia de la vía.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 634, 638 y 725 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del **Juicio de Inconformidad.**-----

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a la elección de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

**SEGUNDO. Efectos de la resolución.** La resolución que dicte este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto:----

*... I.- Confirmar el acto impugnado; -----*

*II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva; -----*

*III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; -----*

*IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda; -----*

*V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----*

*VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda. -----*

*VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y -----*



TEEC/JIN/JM/01/15

VIII. *Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético...*-----

**TERCERO. Tercero interesado.** En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

Debe reconocérsele dicha calidad de conformidad con lo siguiente: -----

**a. Calidad.** El artículo 448, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.-----

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del Partido Nueva Alianza es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección controvertida, en la cual resultó ganadora la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor.-----

**b. Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.-----

En el caso, quien presenta el escrito de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, son los ciudadanos Jorge Enrique Puch Millán y Jaime Efrain Mas Dzib, personas que ostentan el carácter de apoderados de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral XVII, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

c. **Oportunidad.** El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.-----

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicación y retiro de estrados de la demanda del Partido Nueva Alianza, el plazo referido transcurrió de las veinte horas del día catorce de junio del año en curso, a la misma hora del diecisiete de junio, y el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.-----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

**CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.**-----

**Causales de improcedencia y sobreseimiento.-** Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales son de **orden público y de observancia general**; por tanto, los requisitos generales y específicos, y las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice:-----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----





TEEC/JIN/JM/01/15

En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación.-----

**A). Requisitos generales.**

**Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Cómputo Distrital se realizó a las ocho horas del miércoles diez de junio del dos mil quince, y concluyó a las seis horas del día once de junio del actual, por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el quince de junio; y como el partido actor presentó, ante el Consejo Electoral Distrital Número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el medio de impugnación el día catorce de junio de dos mil quince, se satisface el mencionado presupuesto procesal, esto es, está dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por los artículos 641 y 734, Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constando en la misma el nombre del ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; asimismo, identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.-----

Además, el veinticuatro de junio del año en curso, previo requerimiento de este Tribunal Electoral, el actor compareció con la finalidad de afirmarse y ratificarse del contenido de la





TEEC/JIN/JM/01/15

demanda del Juicio de Inconformidad presentada el catorce de junio del actual ante el Consejo Electoral Distrital XVII.-----

**Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 652, fracción I, de la ley invocada, toda vez que comparece como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Distrital XVII; personería que se demuestra con la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Profesor José Guadalupe Guzmán, Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza, visible a foja 26; documento certificado por el Secretario del Consejo Electoral Distrital XVII que constituye un elemento probatorio fehaciente que al ser adminiculado con la diversa documental pública, relativa al informe circunstanciado del Presidente del Consejo Electoral Distrital XVII, en la que reconoce el carácter con el que comparece a presentar el medio de impugnación (ver foja 4), genera convicción en esta autoridad jurisdiccional que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.-----

#### **B). Requisitos especiales.**

10

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se ve a continuación.-----

**Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque el impugnante señala en forma concreta que controvierte la elección de Junta Municipal de Bécab, el resultado del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva otorgada a la Coalición Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México, en la sesión de Cómputo Distrital celebrada el diez de junio del actual.-----

**Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado asentado en el Acta de Cómputo





TEEC/JIN/JM/01/15

Distrital que realizó el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil quince respecto de la elección de la Junta Municipal de Bécal.-----

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante solicita se anule la elección recibida en todas las casillas, correspondiente a la Junta Municipal de Bécal; solicita que se abran para su recuento, las casillas 157 de Isla Arena, 159 básica, 159 contigua 1, 160 básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica y 164 contigua 1, relativas al Distrito Electoral XVII; y señala las causales que contempla el artículo 748, fracciones VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; el partido actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; tiene demostrada su legitimación activa; no hay instancias previas que agotar antes de ésta; sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.-----

**QUINTO. Informe Circunstanciado.**-----

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable sostiene la legalidad de su actividad de cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque arguye que todas las actividades del Consejo Electoral Distrital XVII se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y da cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

Afirmaciones que son coincidentes con los argumentos del tercero interesado, por las que pide se declare improcedente el presente Juicio de Inconformidad y se confirme la validez de la elección.

**SEXTO. Diligencia de recuento de votos en sede jurisdiccional.**

Mediante sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional declaró procedente el Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, solicitado por la parte actora; y ordenó el recuento de votos de las casillas 159 básica, 159 contigua 1, 160 básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica y 164 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral XVII.

Diligencia que se realizó el veinte de agosto del presente año; por tanto, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla.

12

Se compara con los resultados obtenidos en la diligencia de recuento de votos en sede jurisdiccional, con la finalidad de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza y legalidad, rectores de la función estatal electoral; también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos originalmente asignados a cada uno de los Partidos políticos o Coalición contendientes y los votos nulos.

CASILLA									morena				votos nulos	CAMBIÓ	
1	159 Básica	Datos del acta de escrutinio y cómputo en casilla.	7	89	6	2	4	0	126	46	blanco	blanco	1	6	SI





TEEC/JIN/JM/01/15

		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	7	90	6	2	4	0	121	49	0	0	2	5	
		DIFERENCIA		+1					-5	+3			+1	-1	
2	159 Contigua1	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	11	80	1	2	2	1	131	48	1	1	3	4	NO
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	11	80	1	2	2	1	131	48	1	1	3	4	
		DIFERENCIA													
3	160 Básica	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	9	83	4	1	3	0	153	49	0	1	8	5	
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	9	72	4	1	3	0	153	49	0	1	7	4	SI
		DIFERENCIA		-11									1	-1	
4	160 Contigua 1	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	22	72	1	2	blanco	1	157	41	blanco	blanco	4	7	SI
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	22	71	1	2	0	1	156	41	0	0	4	7	
		DIFERENCIA		-1					-1						
5	161 Básica	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	23	89	3	2	1	2	94	69	0	0	6	10	NO
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	23	89	3	2	1	2	94	69	0	0	6	10	
		DIFERENCIA													

13



TEEC/JIN/JM/01/15

6	161 Contigua 1	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	13	83	1	4	2	1	95	71	1	6	10	SI	
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	13	83	1	4	1	1	95	71	1	7	10		
		DIFERENCIA										+1			
7	162 Básica	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	19	90	7	0	2	2	139	72	0	2	3	6	NO
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	19	90	7	0	2	2	139	72	0	2	3	6	
		DIFERENCIA													
8	162 Contigua 1	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	11	87	13	0	2	2	132	62	2	4	5	9	NO
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	11	87	13	0	2	2	132	62	2	4	5	9	
		DIFERENCIA													
9	163 Básica	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	13	101	3	2	1	1	114	47	0	6	5	10	NO
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	13	101	3	2	1	1	114	47	0	6	5	10	
		DIFERENCIA													
10	163 Contigua 1	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	21	102	3	2	1	blan co	102	56	blan co	4	2	5	SI
		Datos del nuevo													



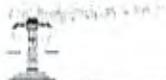
TEEC/JIN/JM/01/15

	recuento jurisdiccional.	21	101	3	2	1	0	102	56	0	4	3	5		
	DIFERENCIA		-1										+1		
11	164 Básica	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	4	147	8	3	1	5	64	83	0	0	6	1	SI
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	4	146	8	3	1	5	64	83	0	0	7	1	
		DIFERENCIA		-1									+1		
12	164 Contigua 1	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	16	108	1	4	0	0	94	69	0	0	8	5	SI
		Datos del nuevo recuento jurisdiccional.	16	106	1	9	0	0	94	69	0	0	10	5	
		DIFERENCIA		-2		+5							+2		

De los datos asentados en el cuadro que antecede se advierte lo siguiente: -----

En la casilla 159 **Básica**, el partido Revolucionario Institucional y la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, obtuvieron un voto más a los originalmente asentados en el acta de escrutinio y cómputo; al Partido Nueva Alianza se le restaron cinco votos y a los votos nulos se le restó uno. Es decir, la votación para el Partido Revolucionario Institucional ascendió de ochenta y nueve (89) a noventa (90); la del Partido Morena de cuarenta y seis (46) a cuarenta y nueve (49), y la Coalición de uno (1) a dos (2); el Partido Nueva Alianza descendió de ciento veintiséis (126) a ciento veintiuno (121) y los votos nulos se redujeron de seis (6) a cinco (5).-----

La casilla 159 **Contigua 1** no presentó cambio alguno.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

En la casilla **160 Básica**, al Partido Revolucionario Institucional se le restaron once votos; la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México y los votos nulos redujeron un voto. Esto es, el Partido Revolucionario Institucional disminuyó de ochenta y tres (83) a setenta y dos (72) votos; la Coalición descendió de ocho (8) a siete (7) votos y los votos nulos de cinco (5) a cuatro (4) sufragios.-----

Por su parte, en la casilla **160 Contigua 1**, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza disminuyeron un voto a los originalmente asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Es decir, el Partido Revolucionario Institucional descendió de setenta y dos (72) a setenta y uno (71) votos y Nueva Alianza disminuyó de ciento cincuenta y siete (157) a ciento cincuenta y seis (156) votos.-----

La casilla **161 Básica** no presentó cambio alguno.-----

En la casilla **161 Contigua**, la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, resultó con un voto más. Esto es, la votación para la citada Coalición ascendió de seis (6) a siete (7).-----

16

En las casillas **162 Básica, 162 Contigua 1 y 163 Básica** no existieron cambios.-----

En la casilla **163 Contigua 1**, la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, obtuvo un voto que le fue restado al Partido Revolucionario Institucional. Es decir, la votación para la citada Coalición ascendió de dos (2) a tres (3) votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional se redujo de ciento dos (102) a ciento uno (101) sufragios.-----

En la casilla **164 Básica**, la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, obtuvo un voto más que le fue restado al Partido Revolucionario Institucional. Es decir, la votación para la citada Coalición ascendió de seis (6) a siete (7) votos, mientras que





TEEC/JIN/JM/01/15

el Partido Revolucionario Institucional se redujo de ciento cuarenta y siete (147) a ciento cuarenta y seis (146) sufragios.-----

Finalmente, en la casilla **164 Contigua 1**, el Partido del Trabajo obtuvo cinco votos más a los originalmente asentados en el acta de escrutinio y cómputo; la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México resultó con dos votos más que le fueron restados al Partido Revolucionario Institucional. Es decir, la votación para el Partido del Trabajo aumentó de cuatro (4) a nueve (9); la Coalición de ocho (8) a diez (10) votos; el Partido Revolucionario Institucional disminuyó de ciento ocho (108) a ciento seis (106) sufragios.-----

**Calificación de votos reservados.**

En la diligencia de recuento de votos en sede jurisdiccional fueron objetados cuatro votos mismos que se reservaron para su calificación en sentencia definitiva. Los cuatro (4) votos se precisan a continuación: -----

No. progresivo	Casilla	Votos reservados
1	160 Básica	2
2	160 Contigua 1	2

17

La calificación de los votos referidos en la tabla que antecede, se hará con fundamento en el artículo 518 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:-----

"...Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: -----

- I. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en el cuadro que contenga el emblema de un Partido Político o el de un Candidato Independiente, en los términos señalados en esta Ley de Instituciones, y.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada..."-----

La disposición a la que remite la fracción I del precepto transcrito prevé:-----

"Artículo 517. El escrutinio y cómputo en caso de casilla única, se realizará conforme a las reglas siguientes:-----

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre identificado con el número uno el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que en él se contienen;-----

(...)  
Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la Coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente..."-----

De lo anterior se advierte, que la ley ha establecido que la forma de la manifestación de la voluntad del elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.-----

De acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están asociadas al acto de votar, es importante precisar lo que se entiende por "marca", que es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. Marcar es señalar con signos distintivos.-----

Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar el sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).-----

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su





TEEC/JIN/JM/01/15

decisión o voluntad, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).-----

Sin embargo, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo o marca, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 518, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere la fracción I del precepto invocado que permita advertir la voluntad del elector.-----

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior con la finalidad de esclarecer si la voluntad del ciudadano se expresó a favor de alguno de los Partidos Políticos, o coalición, o si por el contrario tuvo la intención de invalidar el sufragio en ejercicio pleno de su derecho de libertad de expresión.-----

En este contexto, a efecto de determinar los resultados finales del recuento de votos en sede jurisdiccional, se procede a calificar los votos reservados.-----

### Casilla 160 Básica

Al llevarse a cabo el recuento de la casilla **160 Básica**, el ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, objetó el primer voto extraído del sobre de votos válidos, manifestando que, a su juicio, la boleta tiene una mancha y que ese voto debe ser computado a favor del Partido del Trabajo; por su parte el Ciudadano Jorge Enrique Puch Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que es una mancha no intencional, que se observa que se manchó





TEEC/JIN/JM/01/15

con una boleta que se encontraba debajo, por lo que no debe ser computada a favor del Partido del Trabajo y deberá conservarse a favor de su partido.-----

Ante tal objeción, el Magistrado Instructor, reservó el voto para su calificación por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, al que le correspondió marcarlo al reverso con el número uno (1). Para mayor claridad y certeza, se inserta su imagen a continuación: -----



Del análisis de la boleta objetada este órgano colegiado advierte que le asiste la razón al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, porque es clara la voluntad de los ciudadanos al emitir su voto a favor del Partido que representa, ya que el cuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional se encuentra marcado firmemente con una cruz puesta con marcador color negro, sin que dicha marca rebase los bordes del cuadro, ni afecte el logo de otro partido o coalición.-----

No obsta para arribar a lo anterior, que si bien en la parte inferior del cuadro que corresponde al Partido del Trabajo, se observa también una marca en color negro; se aprecia que efectivamente la misma corresponde a una mancha de marcador de otra boleta porque está asentada en forma tenue y borrosa; es decir, la mancha que alega el





TEEC/JIN/JM/01/15

Representante del Partido Nueva Alianza, no puede considerarse como una marca puesta intencionalmente por el elector a favor del Partido del Trabajo, ya que a simple vista se evidencia que realmente es una mancha; que la boleta se manchó con la marca de otra boleta. Por tanto, no hay duda para este órgano colegiado que el voto reservado corresponde al Partido Revolucionario Institucional, al ser manifiesta la voluntad del ciudadano a favor de dicha opción electoral.-----

En la misma casilla, el Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, objetó un voto extraído del sobre de votos nulos, alegando que es válido a favor de su partido; no existiendo manifestación alguna por los Representantes de los demás Partidos Políticos y la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

En consecuencia, el Magistrado Instructor que presidió la diligencia de recuento, reservó el voto para su calificación por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, al que le correspondió marcarlo al reverso con el número dos (2). Boleta que se inserta en este apartado para su estudio.-----



10/15/15





TEEC/JIN/JM/01/15

Una vez analizada la boleta, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que no le asiste la razón al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, en virtud, que en efecto corresponde a un voto nulo. Aunque tiene una pequeña mancha borrosa sobre el logo de su partido, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores puedan usar para manifestar su voluntad al votar, sino de una leve mancha de tinta por el contacto con otra boleta que ha sido marcada al mismo tiempo en que las demás boletas se encuentran abajo. Por tanto, se considera que tiene un origen distinto al acto de manifestar la voluntad de votar, en consecuencia este voto es nulo.-----

#### Casilla 160 Contigua 1

Por otro lado, al efectuarse el recuento de la casilla **160 Contigua 1**, el ciudadano Jaime Efraín Mas Dzib, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, objetó el primer voto extraído del sobre de votos válidos, manifestando que a su juicio es la misma situación de la primera boleta objetada en esta diligencia, que la boleta tiene una mancha y que ese voto debe ser nulo porque tiene una marca en el recuadro del Partido Morena y una marca en el cuadro correspondiente al Partido Nueva Alianza; por su parte el Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, manifestó que la mancha está fuera del Partido Morena y por tanto, debe ser computado a favor de su partido.-----

22

El Magistrado Instructor, reservó el voto para su calificación por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado, al que le correspondió marcarlo al reverso con el número uno (1) de la casilla **160 Contigua 1**. Para mayor claridad y certeza, se inserta su imagen a continuación:-





TEEC/JIN/JM/01/15



De la imagen se advierte que el elector tachó firmemente el emblema del Partido Nueva Alianza, y si bien, existe una mancha en forma de cruz que atraviesa el cuadro del Partido Morena, no puede considerarse como una marca que se utiliza para expresar la voluntad del elector, pues claramente se observa que no es una marca intencional sino una mancha al contacto o por apoyarse el elector al marcar otras boletas y encontrarse ésta abajo. Por ende no es motivo de anulación de la presente boleta; ya que se advierte que el recuadro se manchó con otra boleta, resultando evidente y contundente que la intención del ciudadano al ejercer su voto fue la de elegir al Partido Nueva Alianza porque es donde tiene una marca asentada firmemente.-----

23

En consecuencia, no es posible considerar que este voto sea nulo, ya que es clara la intencionalidad del ciudadano de ejercer su voto únicamente a favor del Partido Nueva Alianza.-----

De la misma casilla, el ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, objetó la segunda boleta extraída del sobre de votos válidos, señalando que a su juicio la boleta está marcada tanto a favor del Partido Revolucionario Institucional como para el Partido Acción Nacional; el ciudadano Jaime Efraín Mas Dzib,





TEEC/JIN/JM/01/15

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que la mayoría de las boletas tienen manchas del plumón que se utilizó, y que es clara la manifestación de las personas que votaron; agregando que la boleta se manchó con otra boleta.-----

Por tanto, el Magistrado Instructor, reservó el voto para su calificación por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al que le correspondió marcarlo al reverso con el número dos (2). Boleta que se inserta en este apartado para su estudio.-----



Del análisis de la boleta objetada se advierte, que se trata del mismo caso del voto antes estudiado, en el que se observa que la intención del elector es clara, al insertar una marca en el logo del Partido Revolucionario Institucional, y si bien es cierto, existe una mancha en forma de cruz que atraviesa el cuadro del Partido Acción Nacional, no menos cierto es que tampoco es posible interpretarlo en el sentido de que se marcó intencionalmente y por ende sea motivo de anulación de la presente boleta; ya que se observa que el recuadro se manchó con otra boleta, resultando evidente y contundente que la intención del ciudadano al ejercer su voto fue la de elegir al Partido Revolucionario Institucional.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

Se destaca de la revisión general a los votos objetados que la duda respecto a la voluntad del electorado la generó el marcador utilizado al momento de votar porque la tinta traspasó las hojas de papel al momento de apoyarse el elector y estar una boleta debajo de la otra. Sin embargo, esa duda es aclarada por este órgano colegiado al hacer un análisis minucioso y directo sobre el documento objetado, conforme a las reglas de valoración de pruebas.-----

**SÉPTIMO. Resultado de la votación después del recuento de votos en sede jurisdiccional.**-----

Efectuada la calificación de los votos reservados, como se precisó en el considerando que antecede; el resultado del recuento en sede jurisdiccional, correspondiente a las doce casillas de la elección de la Junta Municipal de Bécal, quedó en los términos que se muestra a continuación.-----

							morena				VOTOS NULOS
169	1,116	51	29	18	15	1,396	716	4	19	62	77
	Incluidas las dos boletas calificadas					Incluida la boleta califica da					Incluida la boleta calificada

**OCTAVO. Estudio de fondo.**-----

Ai no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del Juicio de Inconformidad.-----

Resulta conveniente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla los lineamientos electorales en nuestra entidad federativa, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las Autoridades Electorales Jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de





TEEC/JIN/JM/01/15

competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

El artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.-----

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

*"...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. —Partido de la Revolución Democrática. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. —Partido de la Revolución Democrática. —15 de noviembre de 2000. —Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELU 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94..."-----*





TEEC/JIN/JM/01/15

**Síntesis de agravios, precisión de la Litis y Metodología de estudio.** El partido actor aduce, en esencia, los siguientes argumentos.-----

**1. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.** El partido actor manifiesta que el error aritmético consiste en que al hacer el Consejo Electoral Distrital el conteo de votos contenido en las actas de escrutinio y cómputo quedó un total de 1,528 votos para la coalición PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y 1,505 votos para NUEVA ALIANZA, con una diferencia de 23 votos, lo que representa igual o menor a un punto porcentual de la votación total respecto de la Junta Municipal de Bécab, por lo cual deben anularse los sufragios recibidos en la totalidad de las casillas, al actualizarse la causal prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**2. Irregularidades graves.** El promovente señala que el día de la jornada electoral controvertida existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables. Ello, porque después de realizado el cómputo distrital, existía indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, sin que el presidente del Consejo Electoral Distrital XVII hubiera accedido a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos depositados.-----

27

En efecto, el actor considera que la omisión de recomtar la totalidad de las casillas porque la diferencia entre el primer lugar en votación (**Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México**), y el segundo lugar (**Partido Nueva Alianza**) es menor a un punto porcentual, se trata de una irregularidad grave que afectó el principio de certeza, por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas o, incluso, la elección.---

Las casillas controvertidas en ambas causales de nulidad invocadas por la parte actora son las siguientes: -----





TEEC/JIN/JM/01/15

No	CASILLA
1	157 básica
2	159 básica
3	159 contigua 1
4	160 básica
5	160 contigua 1
6	161 básica
7	161 contigua 1
8	162 básica
9	162 contigua 1
10	163 básica
11	163 contigua 1
12	164 básica
13	164 contigua 1

Como se ve, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas por el actor.-----

28

Ahora bien, el análisis se realizará en el orden propuesto por el partido actor. Esto es, en principio se determinará si ha lugar a anular la votación recibida en las casillas en las que se alega haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y, en segundo término, se analizará si los hechos señalados por el enjuiciante en su segundo agravio constituyen irregularidades graves que afectaron el principio de certeza y que, por tanto, debe anularse la votación en las casillas cuestionadas o, incluso, la elección.-----

Conforme a la metodología anunciada, se procede al estudio de los planteamientos expuestos por el Partido Nueva Alianza.-----

**1. Causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en**





TEEC/JIN/JM/01/15

haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.-----

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque, a su juicio, existieron errores aritméticos en el cómputo de los votos; y en consecuencia solicita la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas perteneciente a la Junta Municipal de Bécal.-----

**Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se actualiza cuando se acrediten los supuestos siguientes:-----

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,-----
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.-----

Por "error", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.-----

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

De ahí que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla en razón de que esta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en dicha operación.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.-----

Se ha establecido que en el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

Por lo que respecta al criterio cualitativo, el error es determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.-----

30

Precisado el marco normativo, cabe señalar que el partido actor pretende que se actualice la causal de nulidad invocada sobre la base de que existió error aritmético consistentes en que, la diferencia entre el primer lugar en votación y el que obtuvo el segundo lugar, es menor a un punto porcentual, sin que el Consejo Distrital responsable hubieran realizado el recuento previsto por la ley.-----

**Casilla que fue objeto de recuento en el Consejo Distrital XVII.-----**

Los agravios hechos valer respecto de la casilla **157 básica** devienen inoperantes en razón de que ya fue objeto de recuento de votos ante la autoridad responsable.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

Para el caso, se debe señalar que el artículo 554, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad.-----

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo.-----

Como ya se precisó, en el caso concreto de la casilla 157 Básica, este Tribunal Electoral del Estado estima que los agravios hechos valer respecto de la causal invocada devienen inoperantes, toda vez que, como se advierte de autos, la citada casilla impugnada fue motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital XVII.-----

Lo anterior, se demuestra con las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, consistentes en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital XVII, respecto a la elección de la Junta Municipal de Bécál, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 157 básica levantada ante el Consejo Electoral Distrital XVII. Documentos que obran agregados en copias certificadas emitidas por el Presidente del citado Consejo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 656, fracción I y 663 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno por haber sido emitidas por las autoridades electorales en pleno ejercicio de su función.-----

En consecuencia, se actualiza el supuesto del artículo 554, párrafo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento en sede administrativa.-----





Así, en el presente asunto se tiene que, los agravios hechos valer por el partido actor, respecto a la casilla 157 básica, resultan inoperantes.-----

**Casillas no recontadas en el Consejo Electoral Distrital XVII.-----**

En efecto las casillas 159 básica, 159 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica y 164 contigua 1, no fueron recontadas por el Consejo Electoral Distrital XVII, sin embargo, los agravios vertidos por el promovente también resultan inoperantes por las consideraciones que a continuación se señalan:-----

El partido actor invoca la causal VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el Consejo Electoral Distrital se negó a realizar el recuento total de votos injustificadamente, pese a habérselo solicitado, toda vez que al término de la sesión de cómputo distrital se confirmó que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es menor a un punto porcentual.-----

Argumento que declaró fundado el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, en los términos que a continuación se transcriben:-----

"...En efecto, de acuerdo al texto del Acta circunstanciada del día de cómputo distrital, sólo aparece que se recontó la casilla 157 Básica, relativa a la elección de la junta municipal de Becal; y no hay constancia de la autoridad administrativa electoral que haya sido a petición del citado representante partidista; por lo que existen incongruencias entre los hechos narrados por el Consejo Distrital XVII y lo expuesto por el incidentista respecto a la petición de recuento.-----

Los documentos públicos mencionados tienen valor probatorio pleno respecto a lo plasmado en ellos, y porque no existe elemento probatorio fehaciente que lo desvirtúe de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

No obstante que, estos documentos públicos valorados evidencian la ausencia de petición expresa del representante partidista que promueve el incidente, y que no obra en autos otro documento público o privado que corrobore dicha petición; también es cierto que, **no se justifica la omisión de recuento por parte del citado Consejo, aludiendo la falta de petición expresa del partido interesado;** por las razones que a continuación se exponen.-----

Entre los derechos que tienen los representantes de los candidatos y de los partidos políticos en las sesiones que realizan los Consejos, General, Distrital o Municipales, de acuerdo a los artículos 1, 6, 7, 10 y 54 del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 61, 244, 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están: **Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo; hacer uso de voz, pero sin voto; ser convocados formalmente a las sesiones y recibir toda la documentación respectiva.**-----

Del análisis de las normas jurídicas aplicables y del reglamento para el desarrollo de sesiones invocados, se razona que existen elementos comunes relacionados con el derecho de los partidos de estar representados en cada uno de los escrutinios y cómputos o sesiones de cómputos distritales o municipales; que tienen el derecho de presenciar el procedimiento de calificación de votos, y que, si así lo desean, pueden formar parte de la deliberación que precede la calificación de los votos, aspectos que resultan acordes con los principios de transparencia y máxima publicidad.-----

Por su parte, entre las atribuciones que tiene el Presidente del Consejo está: **Conceder el uso de la palabra de acuerdo al citado reglamento; tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las actividades del consejo y vigilar la correcta aplicación del reglamento.**-----

Atendiendo al deber de conducirse dentro del marco de principios constitucionales y convencionales que rigen las actividades de las autoridades electorales, se concluye que quien debe velar por la correcta aplicación de las reglas de las sesiones son los Consejos Electorales, precisamente para garantizar a los partidos políticos representados y acreditados ante ella el acceso a la defensa de sus derechos.-----

Lo cual significa que, si el Presidente del Consejo Distrital es quien preside las sesiones con apoyo del Secretario; es quien puede y debe tomar las medidas pertinentes para conservar el orden y el correcto desahogo de las diligencias, velando por la autenticidad y efectividad del sufragio; entonces, es el mismo Presidente quien tiene el deber de otorgar el uso de la voz a los representantes de los candidatos o partidos políticos que se encuentran presentes en la sesión y que se encuentran debidamente registrados e identificados ante el citado Consejo Distrital, para no violentar ese derecho partidista.-----



TEEC/JIN/JM/01/15

Porque el derecho que tienen los entes públicos interesados o afectados de ser oídos en las sesiones de los Consejos electorales, es el medio a través del cual se les garantiza su derecho a acceder a la defensa de sus intereses partidistas. La garantía de audiencia es uno de los supuestos del debido proceso tutelado por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo primero de la misma, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que establecen que todo acto de molestia, derivado de un acto de autoridad, debe ser notificado a los interesados para que puedan ejercer sus derechos. -----

De ahí que, si la autoridad es omisa en hacer saber al interesado, por conducto de los medios legales pertinentes, el acto de molestia, éste último no podrá estar en aptitud de manifestarse, o hacer uso de su derecho de intervención en las sesiones, y menos podrá oponer algún medio de defensa legal en contra del acto que le es adverso, lo que afecta su derecho a ser oído y vencido antes de ser juzgado o de que se declare precluido su derecho. -----

Prueba de esto es que en la propia Acta circunstanciada no consta anotación alguna que el Consejero Presidente preguntara a los representantes de partidos o candidatos presentes si tenían algún comentario o manifestación respecto de la clasificación de votos que se había realizado o de los resultados obtenidos, para que entonces proceda a declarar y hacer constar que ninguno de los partidos políticos representados ante el Consejo Distrital hizo uso de su derecho de intervención. -----

Con independencia de la falta de constancia documental que pruebe la petición expresa del partido interesado, se concluye que **es al Consejo Distrital, en su calidad de autoridad administrativa electoral emisora del acto de molestia, a quien le asiste el deber de demostrar, haciendo constar en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la sesión del cómputo distrital, que le concedió el uso de la voz al representante del partido Nueva Alianza y que éste no lo aprovechó;** pues aunque a la autoridad le asiste la presunción de legalidad de sus actos, cuando éstos son controvertidos o impugnados, a ella le corresponde demostrar la legalidad de los mismos. -----

Esta omisión en la formalidad legal que rige las sesiones de cómputos es violatoria al derecho de ser oído que tienen los partidos políticos frente a actos de autoridad que afecta los intereses de los ciudadanos a quienes ellos representan; y deja abierta la posibilidad para tener por ciertos los argumentos del incidentista respecto a que pidió al Consejo Distrital XVII que realice el recuento total de votos al configurarse el elemento porcentual y que la autoridad administrativa electoral se negó a realizarlo. -----

Máxime que el Consejo distrital número XVII se encontraba en una posición ventajosa frente a los representantes de partidos, porque como el Presidente del Consejo preside la sesión y concede el uso de la voz; es éste quien también controla el orden de la sesión y de las intervenciones; lo que ocasiona que





TEEC/JIN/JM/01/15

los partidos políticos representados no puedan interferir o interrumpir la sesión sin la autorización del citado Presidente. Con esa óptica, es necesario hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos representados por el partido político Nueva Alianza, teniendo en cuenta que la protección de los derechos ciudadanos también se asienta sobre el principio del *favor débilis*, principio general del derecho humano que implica, considerar a la parte que, en relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con la otra.

De esta manera, se revierte la carga probatoria, a fin de que sea la parte a quién le resulte más factible aportar la prueba, demostrar el hecho de que el partido político no aprovechó su derecho de intervención, pese a que se le dio la oportunidad para ello; a falta de documento probatorio que desvirtúe los argumentos del promovente, debe tenerse por cierta la petición expresa y oportuna de recuento por parte del partido interesado.

Lógicamente, al Consejo Distrital número XVII, es al que le correspondía hacer constar en el acta levantada con motivo del día del cómputo distrital, todas las incidencias o circunstancias que se presentaron en la sesión y, por ende, concederles a los representantes de los partidos políticos presentes debidamente registrados, su derecho de intervención para ser oídos. Luego al no suceder así, se vulneraron los derechos del partido Nueva Alianza de participar haciendo uso de la voz el día de la sesión de cómputo distrital en la elección de la Junta Municipal de Bécál; en consecuencia, **no se justifica la negativa de recuento, en sede administrativa, bajo el argumento de la falta de documento idóneo que demuestre la petición expresa del interesado.**

Superado ese argumento; **se insiste en lo injustificado de la falta de recuento** por el Consejo Distrital, en virtud de que para este órgano colegiado se colmaban los otros elementos requeridos para proceder al recuento, como se verá a continuación.

Luego, deviene **FUNDADO** el argumento del actor, en el sentido de que el Consejo Distrital se negó a realizar el recuento total de votos injustificadamente, pese a habérselo solicitado, toda vez que al término de la sesión de cómputo distrital se confirmó que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es menor a un punto porcentual...

En ese contexto, se advierte que la omisión injustificada del Consejo Electoral Distrital, la subsanó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en plenitud de jurisdicción para eliminar cualquier duda o incertidumbre que pudiera existir en los resultados, precisamente para cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen la actuación de los Consejos





TEEC/JIN/JM/01/15

Electorales y a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche; porque ésta es la función jurisdiccional, garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, certeza y definitividad.-----

El principio de certeza, no es sólo saber qué partido obtuvo el primer lugar en la votación, sino supone que en los procesos electorales, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos o candidatos, tengan previo conocimiento de las normas que se aplicarán y que los actos y procedimientos de las autoridades sean verificables, fidedignos y confiables.-----

De ahí que al realizarse la Diligencia de Recuento de Votos en sede jurisdiccional, el veinte de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ya subsanó la posible violación al principio de certeza; luego devienen inoperantes los agravios expresados por el promovente respecto de las demás casillas no recontadas en sede administrativa.-----

**2.- Causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----**

36

El actor señala que en la jornada electoral controvertida existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables. Ello, porque después de realizado el cómputo distrital, existía indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, sin que el presidente del Consejo Distrital XVII hubiera accedido a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos depositados.-----

**Marco normativo.-----**

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por el promovente, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.-----

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que, en las fracciones I a





TEEC/JIN/JM/01/15

la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.-----

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.-----

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.-----

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.-----

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:--

37

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.-----

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y;-----

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.-----

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)"**.-----

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.-----

38

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.-----

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.-----





TEEC/JIN/JM/01/15

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.-----

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 748 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica.-

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".-----

En el caso, como se ha señalado, el partido actor pretende que se actualice la causa de nulidad, sobre la base de que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables. Ello, porque después de realizado el cómputo distrital, existía indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, sin que el presidente del Consejo Electoral Distrital XVII hubiera accedido a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.-----

Lo incorrecto del planteamiento del Partido Nueva Alianza, es que pretende otorgar consecuencias jurídicas distintas a las previstas en la ley.-----

En efecto, el partido actor pretende que ante la omisión de recomtar los votos porque se actualizaba un supuesto legal, se anule la votación recibida en las casillas o, incluso, la elección, al verse afectado el principio de certeza.-----



TEEC/JIN/JM/01/15

No obstante, este órgano jurisdiccional, al resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al presente juicio, ya subsanó la posible violación a la certeza que se alegaba en el caso.

Es decir, como consecuencia de la resolución incidental, el diecisiete de agosto del año en curso este Tribunal Electoral realizó el recuento de votos recibidos en las casillas 159 básica, 159 contigua 1, 160 básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, y 164 contigua 1.

Circunstancia que corrigió la omisión en la que había incurrido el Consejo Electoral Distrital XVII y, en consecuencia, también subsanó la posible afectación al principio de certeza, pues el nuevo recuento de votos es, precisamente, un mecanismo para aumentar un eslabón más a la cadena de pasos que dotan de certeza los resultados de un proceso electoral.

Máxime que los resultados obtenidos en la citada diligencia no variaron en gran medida a los consignados originalmente en las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

Por tanto, si la causa por la que el partido actor hacía valer la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, ya fue superada, es evidente que su planteamiento no puede prosperar, por lo que sus agravios también se califican como inoperantes.

40

#### **NOVENO. Recomposición del Cómputo Distrital.**

No obstante lo inoperante de los agravios; este cuerpo colegiado advierte del resultado obtenido de la diligencia jurisdiccional del recuento de votos, que existen variaciones con los datos originales obtenidos por los Partidos Políticos, la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México y los votos nulos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se debe corregir el Cómputo Distrital de la elección de la Junta Municipal de



TEEC/JIN/JM/01/15

Bécal, Campeche, realizado por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado.

En el cuadro siguiente se identifica la variación que existió entre el primer cómputo realizado por el Consejo Electoral Distrital XVII y el obtenido con motivo de la diligencia de recuento de doce casillas en sede jurisdiccional; lo que servirá de base para sumar después la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos y la Coalición en la casilla 157 Básica que recontó el Consejo Electoral Distrital XVII; y de esta forma obtener el resultado final del Cómputo Distrital.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADO OBTENIDO DEL RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
			CON NÚMEROS	CON LETRAS
	169	169	169	Ciento sesenta y nueve.
	51	51	51	Cincuenta y uno
	29	29	29	Veintinueve
	15	15	15	Quince
	1,401	1,396	1,396 Incluida la boleta calificada	Mil trescientos noventa y seis
morena	716	716	716	Setecientos dieciséis
	4	4	4	Cuatro



TEEC/JIN/JM/01/15

	19	19	19	Diecinueve
 	1,207	1,198	1,198 Incluida las dos boletas calificadas	Mil ciento noventa y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	77	77	77 Incluida la boleta calificada	Setenta y siete

A continuación se inserta un cuadro en el que se incluyen los resultados de la casilla 157 Básica, misma que recontó el Consejo Electoral Distrital XVII.-----

CASILLA								morena			 	VOTOS NULOS
157 B	36	266	3	0	40	2	104	51	0	9	15	17

Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en el recuento de votos en sede jurisdiccional, se advierte que, cambió en algunas casillas el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casillas el día de la Jornada Electoral; en consecuencia, varía el resultado del Cómputo, Distrital. Esto es, después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político o coalición le correspondían, así como al total de los





TEEC/JIN/JM/01/15

votos nulos, es evidente la modificación de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de la Junta Municipal de Bécal.-----

En esas condiciones es procedente **MODIFICAR** los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital respectiva, para quedar definitivamente en los siguientes términos: -----

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

								VOTOS NULOS	
205	54	29	17	1,500	767	4	28	1,519	94

Aunque es evidente que hubieron cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recomptaron; estos resultados no son determinantes para anular la elección de la Junta Municipal de Bécal, como pretende el Representante del partido actor, lo que se demuestra enseguida.-----

43

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de la diligencia jurisdiccional de recuento de votos, fue de **1,500 (mil quinientos)** y el tercero interesado, Coalición "Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México resultó con **1,519 (mil quinientos diecinueve)** votos que le permite conservar el primer lugar.-----

Luego, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la elección de la Junta Municipal de Bécal, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la Jornada Electoral y que favorece a la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo; por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que





TEEC/JIN/JM/01/15

ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.-----

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*", S3ELJD 01/98. Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo respectivo. Pp. 231-233.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

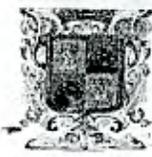
Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **INOPERANTES** los agravios expuestos por el Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario, el Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, en contra de la elección de la Junta Municipal de Bécal, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Como consecuencia de los resultados obtenidos en la Diligencia de Recuento de Votos en sede jurisdiccional, se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la elección de la Junta Municipal de Bécal, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia.-----

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la Coalición Partido



TEEC/JIN/JM/01/15

Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, en la elección de la Junta Municipal de Bécál.

CUARTO. Notifíquese, personalmente, al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto. Por oficio al Presidente del Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con conocimiento al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para conocimiento de los demás Partidos Políticos interesados, notifíquese estos fallos en los estrados de este Tribunal y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO APROBARON LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ, MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS Y LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO Y PONENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, POR ANTE LA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

45

*Victor Manuel Rivero Alvarez*  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.





TEEC/JIN/JM/01/15

MAGISTRADA NUMERARIA.

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE.  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

